



## TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

**BOLETIN MENSUAL N° 8, SEPTIEMBRE DE 2013**



**MAGISTRADO: Dr. JOSE FERNANDEZ OSORIO (PRESIDENTE)**  
**MAGISTRADO: Dr. JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO (VICEPRESIDENTE)**  
**MAGISTRADA: Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**  
**MAGISTRADO: Dr. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ**  
**MAGISTRADO: Dr. ARTURO MATSON CARBALLO**  
**MAGISTRADA: Dra. LIGIA DEL CARMEN RAMIREZ CASTAÑO**  
**MAGISTRADA: Dra. MARCELA DE JESUS LOPEZ ALVAREZ**

**ACCIONES CONTITUCIONALES**

**ACCIONES ORDINARIAS**

## ACCIONES CONTITUCIONALES

1. ACCIÓN POPULAR. DE LA PREVENCIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES TÉCNICAMENTE – Definición. Competencia / DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRE – Normatividad / PLAN LOCAL DE CONTINGENCIA Y EMERGENCIA – Vigencia de la Ley 919 de 1989 y ley 1523 de 2012 / PLAN LOCAL DE GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRE – A nivel Distrital o Municipal Le corresponde a los Alcaldes su formulación. Radicación N° 13-001-33-31-003-2010-00714-00. MP. JOSE FERNANDEZ OSORIO.
2. ACCIÓN POPULAR. SERVICIO PÚBLICO DE ACUEDUCTO – Normatividad constitucional y legal / PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ACUEDUCTO – Responsabilidad directa de los municipios, así como el de velar por la calidad del agua potable / SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA –Vulneración de los intereses colectivos al no suministrar servicio de agua potable apta para el consumo humano por parte de los municipios. Radicación N° 13-001-33-31-003-2011-00813-00. MP. JOSE FERNANDEZ OSORIO.
3. ACCIÓN DE TUTELA. ACCIÓN DE TUTELA. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTUACIONES JUDICIALES Y PROVIDENCIAS JUDICIALES – Requisitos de procedencia. Defectos o Vicios de Fondo / DEFECTO PROCEDIMENTAL – Configuración – Incorpora dos preceptos constitucionales / DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO – Situaciones en que se puede presentar / ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES POR DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO O POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO – Requisitos específicos de procedencia. / ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES – Defecto Procedimental por Exceso Ritual Manifiesto al exigir el lleno de los requisitos formales de una demanda que ya había conocido anteriormente otra jurisdicción sin tener en cuenta el transcurso del tiempo. Radicación N° 13-001-23-33-000-2013-00457-00. M.P. JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO.



## ACCIÓN POPULAR

**MAGISTRADO: Dr. JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO**

**PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia de fecha 21 de febrero de 2013.**

**RADICACIÓN: 003-2010-00714-00**

**PROCESO: ACCIÓN POPULAR**

**DEMANDANTE: DIANA JIMENA ALBERNIA DÍAZ**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO Y OTROS**

**[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)**

### **DESCRIPTORES – Restrictores:**

**DE LA PREVENCIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES TÉCNICAMENTE – Definición. Competencia / DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRE – Normatividad / PLAN LOCAL DE CONTINGENCIA Y EMERGENCIA – Vigencia de la Ley 919 de 1989 y ley 1523 de 2012 / PLAN LOCAL DE GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRE – A nivel Distrital o Municipal Le corresponde a los Alcaldes su formulación.**

### **Tesis.**

A las autoridades del Estado, de acuerdo a sus competencias, les corresponde promover las acciones necesarias para garantizar la vida e integridad de los residentes en Colombia (art.2º. C.P.) Y para tal fin, deben prevenir la ocurrencia de situaciones que amenacen o pongan en peligro esos derechos. (...) Lo expuesto hasta el momento permite concluir que la responsabilidad frente a la creación del plan local de emergencias y contingencias no puede entenderse únicamente atribuible al Municipio de Talaigua Nuevo, pues se repite, la elaboración de los PLEC-s se encuentra a cargo de los Comités Locales para la Prevención y Atención de desastres en colaboración con el respectivo Municipio quien interviene como apoyo para su creación. (...) La Ley 1523 de 2012 cataloga al Alcalde como **“el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio”** y para tal efecto, debe formular y concertar con sus respectivos concejos de gestión de riesgo de desastre y una estrategia para la respuesta a emergencias de sus respectiva jurisdicción, en armonía con el plan de gestión del riesgo y la estrategia de respuesta nacionales; el cual sería adoptado mediante decreto, en un plazo no mayor a 90 días posteriores a la fecha en que se sancionó la ley. Teniendo en cuenta que esta ley fue expedida estando en etapa de pruebas la presente acción constitucional, y que la vulneración de derechos colectivos alegada se hizo con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 919 de 1989, se exhortará al Alcalde del Municipio de Talaigua Nuevo para que, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1523 de 2012 y sus párrafos, formule y concierte con el Consejo Municipal para la Gestión de Riesgo, un plan de gestión del riesgo de desastres, para lo cual se le dará un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, debiendo informar al Tribunal frente al cumplimiento de lo aquí decidido.



**MAGISTRADO: Dr. JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO**  
**PROVIDENCIA: Sentencia de fecha 28 de junio de 2013**  
**RADICACIÓN: 003-2011-00813-00**  
**PROCESO: ACCIÓN POPULAR**  
**DEMANDANTE: ALEXANDER VILLANUEVA BENITO REVOLLO**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE ARENAL SUR Y OTROS**

**[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)**

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**SERVICIO PÚBLICO DE ACUEDUCTO – Normatividad constitucional y legal / PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ACUEDUCTO – Responsabilidad directa de los municipios, así como el de velar por la calidad del agua potable / SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA – Vulneración de los intereses colectivos al no suministrar servicio de agua potable apta para el consumo humano por parte de los municipios.**

**Tesis.**

Así las cosas, para la sala es claro de acuerdo a lo anterior, que el Municipio de Arenal sur no ha dado cumplimiento estricto a lo establecido en el Decreto 1575 de 2007 sobre la calidad del agua potable, como quiera que los resultados de los análisis practicados a unas muestras de agua tomadas antes de la presentación de la demanda y aún en desarrollo del proceso, evidencian que la misma no cumple con todos los parámetros técnicos para que el agua sea potable y, por ende apta para el consumo humano, lo cual claramente constituye una infracción a los derechos colectivos invocados en la demanda, en particular a la salubridad pública y el acceso a la infraestructura de servicios que garantice ésta. Debe anotarse, igualmente, que aunque no existe prueba sobre los problemas en la salud de la población del municipio demandado, lo cierto es que la ingestión de agua no apta para el consumo humano, como la que se suministra a los habitantes del Municipio de Arenal Sur (Bolívar), si puede generar tales afecciones, siendo procedente también la acción popular para hacer cesar la amenaza de derechos colectivos.

---



## **ACCIÓN DE TUTELA**

**MAGISTRADO: Dr. JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO**

**PROVIDENCIA: Sentencia de fecha 31 de julio de 2013**

**RADICACIÓN: 000-2013-00457-00**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**DEMANDANTE: JORGE EMIRO PAJARO BALSEIRO**

**DEMANDADO: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

**[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)**

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**ACCIÓN DE TUTELA. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTUACIONES JUDICIALES Y PROVIDENCIAS JUDICIALES – Requisitos de procedencia. Defectos o Vicios de Fondo / DEFECTO PROCEDIMENTAL – Configuración – Incorpora dos preceptos constitucionales / DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO – Situaciones en que se puede presentar / ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES POR DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO O POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO – Requisitos específicos de procedencia.**

**Tesis:**

Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido... La Corte Constitucional ha dicho que el defecto procedimental se enmarca dentro del desarrollo de dos preceptos constitucionales: (I) el derecho al debido proceso (artículo 29), el cual entraña, entre otras garantías, el respecto que debe tener el funcionario judicial por el procedimiento y las formas propias de cada juicio, y (II) el acceso a la administración de justicia (artículo 228) que implica el reconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial y la realización de la justicia material en la aplicación del derecho procesal... Por excepción, también ha determinado que el defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto cuando "(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones deviene en una denegación de justicia". Es decir que el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales... "(i) (Q)ue no haya posibilidad de corregir la irregularidad por ninguna otra vía, de acuerdo con el carácter subsidiario de la acción de tutela; (ii) que el defecto procesal tenga una incidencia directa en la providencia en la providencia que se acusa de ser vulneratorio de los derechos fundamentales; (iii) que la irregularidad haya sido alegada al interior del proceso ordinario, salvo que ello hubiera sido imposible, de acuerdo con las circunstancias del caso específico; y (iv) que como consecuencia de lo anterior se presente una vulneración a los derechos fundamentales.

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES – Defecto Procedimental por Exceso Ritual Manifiesto al exigir el lleno de los requisitos formales de una demanda que ya había conocido anteriormente otra jurisdicción sin tener en cuenta el transcurso del tiempo**



### Tesis:

Del análisis de la actuación procesal surtida, se observa que, la demanda fue rechazada sin tener en cuenta que la misma fue presentada el 8 de febrero de 2006 ante los Jueces Laborales del Circuito de Cartagena, y que la decisión del Tribunal Superior de Cartagena de declarar la nulidad de todo lo actuado y ordenar su remisión a la jurisdicción contenciosa administrativa, fue tomada 6 años después de la presentación de la demanda; debiendo entenderse, para todos los efectos, ante la declaratoria de nulidad y su posterior remisión, en aplicación de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, que la demanda y sus anexos están dirigidos a la jurisdicción que se consideró era la competente, máxime cuando las formalidades para la presentación de una demanda ejecutiva derivada de una sentencia son las mismas ante la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción contenciosa administrativa... De este modo, considera la Sala que el Juzgado accionado sacrificó, en aplicación rigurosa de las normas procedimentales y con pleno conocimiento de los efectos adversos que está generando su error para la parte ejecutante, pues con la decisión de rechazo de una demanda ejecutiva presentada desde el año 2006, es evidente que en la actualidad ya se encontraría caducada la oportunidad para presentar nuevamente la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, en los términos del numeral 11 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.

---

## ACCIONES ORDINARIAS

1. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. DECLARATORIA DE OFICIO DE NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO - Facultad del Juez Administrativo / DECLARATORIA DE OFICIO DE NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO - Procedencia. Eventos / CADUCIDAD PARA LA NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO ESTATAL / CONTRATO ESTATAL / NULIDAD DEL CONTRATO ESTATAL – Invalidez parcial de acto que faculta a la respectiva autoridad para celebrar un contrato no es óbice para declarar la nulidad absoluta del contrato. Radicación N° 13-001-33-31-000-2003-01120-00. M.P. JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO.
2. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO – Marco Normativo y Jurisprudencial / BASE GRAVABLE – Los entes territoriales tienen una facultad limitada para su determinación / BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA INSTITUCIONES FINANCIERAS – Es el señalado por el legislador. Prevalencia de la norma superior / CRITERIOS DE EXCLUSIÓN DE LA BASE GRAVABLE – Ingresos declarados en otros municipios / PRUEBA DE LOS INGRESOS DECLARADOS EN OTROS MUNICIPIOS – La declaración del Impuesto de Industria y Comercio. Radicación N° 13-001-23-33-000-2012-00153-00. M.P. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE.
3. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR LA MERCANCÍA A SU DESTINO FINAL – Genera que la autoridad aduanera haga efectiva la garantía que ampara los tributos aduaneros suspendidos /TRANSPORTE MULTIMODAL /RECUPERACIÓN PARCIAL DE LA MERCANCÍA – El valor de los tributos debe recaer únicamente sobre el faltante de la mercancía y no sobre la totalidad. Radicación N° 13-001-33-31-004-2005-00994-01. M.P. MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ.
4. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO. CERTIFICADO DE ORIGEN DE LA MERCANCÍA– Jurisprudencia– Normatividad / OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DEL CERTIFICADO DE ORIGEN – Dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la póliza de garantía y obtención del respectivo levante de la mercancía / FECHA DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE ORIGEN – El hecho de posterior a la fecha de la declaración de importación no lo invalida. Radicación N° 13-001-33-31- 005-2009-00247-01. M.P. MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ.
5. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO. NORMA DEROGADA – Procede su estudio por los efectos que pudo tener durante su vigencia / DECAIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO – Jurisprudencia- Se presenta cuando desaparecen las condiciones de hecho o derecho. Pérdida de ejecutividad y ejecutoriedad. Procede el control de legalidad sobre un acto decaído / TRIBUTO DE ESTAMPILLA PROCULTURA / ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES – No tenía la facultad para crear impuestos. Exceso de la facultad reglamentaria / FACULTAD IMPOSITIVA – La tienen los entes territoriales pero con sujeción a la ley. Radicación N° 13-001-33-31-001-2009-00190-00. M.P. JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO.
6. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO. CONTROL POSTERIOR DE OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR – Competencia para proferir acto sancionatorio / RESPONSABILIDAD DE LAS SOCIEDADES DE INTERMEDIACIÓN ADUANERA – Implica verificar la veracidad de la información presentada ante la aduana /INVALIDEZ DEL DOCUMENTO SOPORTE DE LA IMPORTACIÓN – Da lugar a aprehensión y posterior decomiso de la mercancía / IMPOSIBILIDAD DE APREHENDER Y DECOMISAR LA MERCANCÍA – Acarrea consecuencia jurídica sancionatoria. Radicación N° 13-001-33-31-005-2009-00269-00. M.P. JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO.
7. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO. LEVANTE AUTOMÁTICO DE LA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN – No tiene regulación legal – Situación planteada *sui generis*/ PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL DEBIDO PROCESO Y JUSTICIA– Deber de aplicarlos sino hay regulación normativa / LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN DE VALOR – Procede controversia sobre valor de tributo sino se ha desconocido el pago de la obligación tributaria / DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO EN EXCESO – Requiere previa revisión de valor por parte de la DIAN con base en los documentos aportados en el procedimiento administrativo. Radicación N° 13-001-33-31- 004-2009-00120-03. M.P. JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO.

8. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN DE VALOR – Normatividad / MÉTODOS PARA DETERMINAR EL VALOR EN ADUANA – Normatividad / FACTURA COMERCIAL – Documento soporte de la operación de comercio exterior – Normatividad / VALOR DEMOSTRATIVO DE LAS FACTURAS CONSULARIZADAS – La no contestación del exhorto por los proveedores extranjeros no les resta valor probatorio. Radicación 13-001-33-31-005-2010-00171-01. M.P. JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO.
9. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO. RESPONSABILIDAD DEL OPERADOR DE TRANSPORTE MULTIMODAL – Normatividad / FALTANTE EN LA MERCANCÍA ENTREGADA – Infracción del régimen de tránsito aduanero / PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – Se aplica según la vigencia de las normas. Radicación 13-001-33-31-007-2010-00048-01. M.P. LIGIA DEL CARMEN RAMIREZ CASTAÑO.
10. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO. RESPONSABILIDAD DE LAS SOCIEDADES DE INTERMEDIACIÓN ADUANERA – Normatividad / OBLIGACIÓN DE VERIFICACIÓN DE LA SIA – Ejercer control sobre los documentos soporte de la importación / SANCIÓN DE PAGO SOBRE EL VALOR DE LA MERCANCÍA – Procede sino se pone la mercancía a disposición de la DIAN. Radicación Nº 13-001-33-31-009-2009-00255-01. M.P. LIGIA DEL CARMEN RAMIREZ CASTAÑO.
11. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO. RESPONSABILIDADES DE LAS SOCIEDADES DE INTERMEDIACIÓN ADUANERA – Normatividad / OBLIGACIÓN DE ATESTACIÓN DE LA SIA – conlleva a atestiguar la información contenida en la declaración de importación / PRINCIPIO DE LA BUENA FE – No puede usarse para evadir la responsabilidad / RESPONSABILIDAD CONJUNTA DEL IMPORTADOR Y EL DECLARANTE- Están establecidas plenamente en la ley. Radicación Nº 13-001-33-31-004-2011-00430-00. M.P. ARTURO MATSON CARBALLO.
12. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO. SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE MARÍTIMO – No se excluye del IVA si la realidad demuestra que hace parte de un conjunto de servicios. Radicación Nº 13-001-33-31-010-2010-00305-01. M.P. ARTURO MATSON CARBALLO.
13. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO. LA NULIDAD DEL ACTO QUE ORDENA EL DECOMISO ACARREA NULIDAD DEL ACTO SANCIONATORIO – Los actos sancionatorios deben correr la misma suerte de los actos que resolvieron la situación jurídica de la mercancía. Radicación Nº 13-001-33-01-006-2008-00037-01. M.P. ARTURO MATSON CARBALLO.
14. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO. MANIFIESTO DE CARGA – Normatividad / DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y DE DEFENSA – No se violan por aplicación posterior de norma más favorable / TRANSMISIÓN ELECTRÓNICA DEL MANIFIESTO DE CARGA – Normatividad / TÉRMINO PARA HACER LA TRANSMISIÓN ELECTRÓNICA – Se cuenta continuo, sin importar que transcurran horas inhábiles. . Radicación Nº 13-001-33-31-009-2006-00012-01. M.P. ARTURO MATSON CARBALLO.
15. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO. ACTAS DE LOS COMITÉS DE CONCILIACIÓN – Son susceptibles de control judicial si contienen decisiones administrativas / CONCILIACIÓN DE MUTUO ACUERDO – Recae únicamente sobre sanción pecuniaria / INCUMPLIMIENTO AL RÉGIMEN DE TRÁNSITO ADUANERO – No puede ser tenida como una sanción administrativa aduanera. Radicación Nº 13-001-33-31-001-2005-00868-01. M.P. ARTURO MATSON CARBALLO.
16. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO. AGOTAMIENTO VIA GUBERNATIVA - Es presupuesto para poder acudir a la jurisdicción contenciosa Administrativa/ REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD - Agotamiento de la vía gubernativa ante la misma administración / ACTO QUE DECLARA INCUMPLIMIENTO ADUANERO – Susceptible del Recurso de Reconsideración / RECURSO DE RECONSIDERACIÓN – Normativa / INTERPOSICIÓN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN – Debe ser ante la autoridad aduanera que decidió el fondo del asunto y su interposición ante una Aduana distinta no implica interrupción del término para su interposición / PRESENTACIÓN EXTEMPORANEA DE RECURSOS – Implica no agotamiento de la vía gubernativa. Radicación Nº 13-001-33-31-013-2007-00035-01. M.P. ARTURO MATSON CARBALLO.
17. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO. RECONOCIMIENTO DE LA COMPAÑERA PERMANENTE COMO BENEFICIARIA DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO – Normatividad - Jurisprudencia / ELEMENTOS DEL NÚCLEO FAMILIAR – Se deben demostrar para efectos de establecer la afectación por la muerte del pensionado. . Radicación Nº 13-001-33-31-011-2009-00378-00. M.P. ARTURO MATSON CARBALLO.

18. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO. SANCION POR DEVOLUCION IMPROCEDENTE - Término para imponerla / LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION - A partir de su notificación empieza el correr el término para imponer la sanción por devolución impropia / PROCESO SANCIONATORIO - Es autónomo al de determinación del impuesto / BASE PARA DETERMINAR LA SANCIÓN – Es el valor determinado en la Liquidación Oficial, excluyéndose la causación de intereses moratorios sobre las sanciones / CAUSACIÓN DE INTERESES – Desde de la fecha de devolución del exceso del saldo hasta el reintegro de la suma devuelta en exceso. Radicación Nº 13-001-23-31-000-2011-00472-00. M.P. ARTURO MATSON CARBALLO.
19. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO – Declaración / DECLARACIÓN DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN CARTAGENA – Regulación / DECLARACIÓN BIMESTRAL – La declaración bimestral del impuesto de industria y comercio con el fin de beneficiarse de estímulo no exime de su declaración anual – antecedentes jurisprudenciales / OBLIGACIONES TRIBUTARIAS – componentes formales y sustanciales / OBLIGACIONES FORMALES TRIBUTARIAS - Su omisión o defectuoso cumplimiento acarrea la imposición de sanciones. Radicación Nº 13-001-33-31-000-2012-00026-00. M.P. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.
20. REPARACIÓN DIRECTA. FALLA DEL SERVICIO OMISIÓN EN EL DEBER DE PROTECCIÓN Y VIGILANCIA – Marco jurisprudencial / SOLICITUD DE PROTECCIÓN – Puede ser escrita o verbal. Radicación Nº 13-001-33-31-002-2007-00125-01. M.P. MARCELA LOPEZ ALVAREZ.
21. REPARACIÓN DIRECTA. POSICION DE GARANTE - Concepto / POSICION DE GARANTE - Fundamento / DEBER DE PROTECCION Y CUIDADO – Requisitos para declarar la responsabilidad administrativa por omisión y por ende el desconocimiento a la posición de garante que el ordenamiento jurídico le impuso / ENTES TERRITORIALES Y FUERZAS MILITARES - Posición de garante de los ciudadanos / PERJUICIOS MORALES – Población desplazada / DESPLAZADO – Debe acreditar tal calidad / ALTERACIÓN EN LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA – Su reconocimiento procede en forma oficiosa con fundamento en el artículo 16 de la ley 446 de 1998 y ante la flagrante violación de derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario. Radicación Nº 13-001-33-31-007-2001-01271-01. M.P. LIGIA DEL CARMEN RAMÍREZ CASTAÑO.
22. REPARACIÓN DIRECTA. FALLA DEL SERVICIO - Título jurídico de imputación por excelencia / FALLA DEL SERVICIO - Control de la actividad de la Administración / FALLA DEL SERVICIO - Eventos / FALLA DEL SERVICIO – Omisión / OMISIÓN EN LA ENTREGA MATERIAL DE INMUEBLE ADJUDICADO EN VIRTUD DE PROCESO DE JURISDICCIÓN COACTIVA – Falla del Servicio por Omisión / RESPONSABILIDAD POR LA ENTREGA DE BIENES REMATADOS Y ADJUDICADOS EN PROCESO DE JURISDICCIÓN COACTIVA – La Administración debe responder por el saneamiento de conformidad con los artículos 1883 y 1885 del Código Civil /
23. REPARACIÓN DIRECTA. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO – Falla del Servicio / FALLA DEL SERVICIO – Modalidades y Requisitos / INSCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA EN CARRERA ADMINISTRATIVA – Antecedentes. Derechos adquiridos / FALLA DEL SERVICIO - No inscripción extraordinaria en carrera administrativa Hecho dañoso. Radicación Nº 13-001-33-31-001-2005-01699-01. M.P. ARTURO MATSON CARBALLO. ACLARACIÓN DE VOTO DOCTORA LIGIA DEL CARMEN RAMÍREZ CASTAÑO. ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA POR OMISIÓN EN INSCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA EN CARRERA ADMINISTRATIVA – Requisitos de procedencia.



## **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

**MAGISTRADO: DOCTOR JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO.**

**PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia de fecha 13 de diciembre de 2012.**

**RADICACIÓN: 000-2003-01120-00**

**PROCESO: CONTOVERSIAS CONTRACTUALES**

**DEMANDANTE: FRANCISCO TURIZO ESPITIA**

**DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS Y OTROS**

**[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)**

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**DECLARATORIA DE OFICIO DE NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO - Facultad del Juez Administrativo / DECLARATORIA DE OFICIO DE NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO - Procedencia. Eventos / CADUCIDAD PARA LA NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO ESTATAL.**

**Tesis.**

Esta corporación conforme a la facultad que le ha sido atribuida por el artículo 87 del Decreto 01 de 1984 y observando que en el proceso intervención las partes contratantes, es decir, el Distrito de Cartagena, la unión Temporal Ingeniería, Suministro, Montaje y Construcción S.A y la Sociedad Electroconstrucciones LTDA. Procederá a realizar el estudio de la posible configuración de la nulidad absoluta del contrato de concesión; así mismo de oficio analizará lo referente a la caducidad de la acción por ser este un presupuesto procesal que necesariamente se debe estudiar; a pesar de que la demanda fue presentada por un tercero que no tiene legitimidad para solicitar la nulidad absoluta del contrato(...) Ahora bien, es preciso anotar que a pesar que el estudio de la posible configuración de la nulidad absoluta del contrato se va hacer de forma oficiosa, el cómputo del término legal para ejercer la acción se hará desde el perfeccionamiento del negocio jurídico hasta la fecha de presentación de la demanda.

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**CONTRATO ESTATAL / NULIDAD DEL CONTRATO ESTATAL – Invalidez parcial de acto que faculta a la respectiva autoridad para celebrar un contrato no es óbice para declarar la nulidad absoluta del contrato**

**Tesis.**

La validez de los actos jurídicos y particularmente de los contratos, está sometida a presupuestos y requisitos previstos por la ley (Capacidad, consentimiento, objeto lícito y causa lícita), cuya falta sanciona el derecho, según su especie y la calidad de las partes, con el efecto jurídico de la nulidad del acto, consistente en hacer desaparecer la relación que nació viciada por carecer de requisitos o formalidades esenciales, originando las restituciones a que haya lugar. Así lo dispone el artículo 1740 del Código Civil, cuando indica que es nulo todo o contrato, en el que falte alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes (...) Esta Corporación al estudiar el material probatorio obrante en el expediente, encuentra acreditado que el acto que facultó al Alcalde de Cartagena para celebrar el referido contrato fue declarado inválido por esta jurisdicción, sin embargo, así mismo se observa que los argumentos esgrimidos en el fallo mediante el cual se adoptó tal decisión, hicieron referencia y pesan únicamente sobre la legalidad del artículo séptimo del mencionado acuerdo, lo que permite inferir a esta Sala que la invalidez declarada en nada afecta la celebración del contrato (...) Teniendo en cuenta los argumentos hasta aquí expuestos, esta Corporación encuentra que la invalidez que afecto



el acuerdo 15 de 1998, es predicable únicamente de su artículo séptimo y consonancia con ello observando que la cláusula primera del referido acuerdo, la cual le sirvió fundamento al negocio jurídico de concesión no fue declarada nula, es procedente mantener incólume el contrato celebrado entre el Distrito de Cartagena y la Unión Temporal Ingeniería, Suministro, Montaje y Construcciones S.A. y sociedad Electroconstrucciones LTDA.

---



## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**MAGISTRADO: Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia de fecha 9 de agosto de 2013**

**RADICACIÓN: 000-2012-00153-00**

**PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS C.F. S.A.**

**DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS**

**[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)**

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO – Marco Normativo y Jurisprudencial / BASE GRAVABLE – Los entes territoriales tienen una facultad limitada para su determinación / BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA INSTITUCIONES FINANCIERAS – Es el señalado por el legislador. Prevalencia de la norma superior / CRITERIOS DE EXCLUSIÓN DE LA BASE GRAVABLE – Ingresos declarados en otros municipios / PRUEBA DE LOS INGRESOS DECLARADOS EN OTROS MUNICIPIOS – La declaración del Impuesto de Industria y Comercio.**

**Tesis:**

Igualmente se tiene que, para la liquidación del impuesto de industria y comercio en relación con las entidades financieras, el legislador estableció una base gravable especial, la cual corresponde a los ingresos operaciones o brutos anuales obtenidos por los rubros correspondientes a intereses, comisiones e ingresos varios. Respecto de dicha base gravable debe precisarse que aún cuando le compete a los concejos municipales determinar su cuantificación, al haber sido definido dicho elemento del tributo por el legislador, dicha cuantificación debe realizarse atendiendo a los factores que fueron establecidos previamente para su determinación. Ahora bien, para la Sala no es de recibido el argumento del Distrito de Cartagena que se refiere a que dio aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo 041 de 2006, puesto que ante la existencia de una norma superior determinar la base gravable de dicho impuesto, se debe dar prevalencia a la norma superior y no al contenido del Acuerdo 041 de 2006, esto es, determinado si la liquidación de dicho impuesto, correspondiente al año gravable 2008 de la Sociedad Giros y Finanzas C.F. S.A., se efectuó conforme lo dispone el Decreto 1333 de 1986.

---



**MAGISTRADO:** Dra. MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ  
**PROVIDENCIA:** Sentencia de segunda instancia de fecha 26 de julio de 2013  
**RADICACIÓN:** 004-2005-00994-01  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** BLUE CARGO S.A.  
**DEMANDADO:** UAE DIAN

**[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)**

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR LA MERCANCÍA A SU DESTINO FINAL – Genera que la autoridad aduanera haga efectiva la garantía que ampara los tributos aduaneros suspendidos / TRANSPORTE MULTIMODAL / RECUPERACIÓN PARCIAL DE LA MERCANCÍA – El valor de los tributos debe recaer únicamente sobre el faltante de la mercancía y no sobre la totalidad.**

**TESIS:**

En ese orden, de lo resaltado se infiere que cuando se incumple con la obligación de entregar la mercancía a su destino final, en ejecución de la operación de transporte multimodal, la entidad aduanera hará efectiva la garantía que ampara los tributos aduaneros suspendidos durante la operación, sean estos de forma total o proporcional de acuerdo a las circunstancias del caso... En ese orden al momento de efectuar la sanción contra la actora, debió tener presente que el faltante de la mercancía correspondía era a los 367 bultos que faltaban y no aplicar la sanción sobre el total de la mercancía, toda vez que parte de ella es decir los 673 bultos si fueron recuperados e ingresados a la zona franca para su nacionalización, por lo que, el monto de los tributos suspendidos debió recaer sobre los 367 bultos que no fueron puestos a disposición en razón a que esta mercancía no pudo ser recuperada.

---



**MAGISTRADO:** Dra. MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ  
**PROVIDENCIA:** Sentencia de segunda instancia de fecha 26 de julio de 2013  
**RADICACIÓN:** 005-2009-00247-01  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO – ALMAVIVA S.A.  
**DEMANDADO:** UAE DIAN

**[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)**

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**CERTIFICADO DE ORIGEN DE LA MERCANCÍA – Jurisprudencia – Normatividad / OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DEL CERTIFICADO DE ORIGEN – Dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la póliza de garantía y obtención del respectivo levante de la mercancía / FECHA DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE ORIGEN – El hecho de ser posterior a la fecha de la declaración de importación no lo invalida.**

**TESIS:**

Considera entonces la Sala que la normatividad de referencia, le otorga una oportunidad al importador para la obtención del certificado de origen, obtención que incluso puede ser posterior a la presentación de la declaración de importación, pues la norma no lo prohíbe, y el importador luego de presentar la póliza de garantía y obtener el levante de la mercancía, el importador cuenta con un término de 5 días para la presentación del respectivo certificado de origen, de acuerdo con el artículo 172 de la Resolución 4240 de 2000... En el presente asunto la declaración de importación fue presentada el 13 de enero del año 2006, y el certificado de origen de la mercancía fue presentado el 17 de enero de 2006, con fecha de expedición 17 de enero de 2006, es decir dentro de los 5 días posteriores a la presentación de la declaración de importación, tal y como lo indica el artículo 172 de la Resolución 4240 de 2000. Por lo anterior a juicio de esta Sala, el certificado de origen de la mercancía fue entregado dentro del término legal, y el hecho que dicho certificado tuviese una fecha de expedición posterior a la declaración de importación y posterior a la factura de venta de la mercancía, no era razón para no darle validez a la presentación del certificado y mucho menos proceder a hacer efectiva la póliza de cumplimiento.



**MAGISTRADO: DOCTOR JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO.**  
**PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia de fecha 24 de enero de 2013.**  
**RADICACIÓN: 001-2009-00190-00**  
**PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**  
**DEMANDANTE: E.P.M. Telecomunicaciones S.A. E.S.P.**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – SECRETARÍA DE HACIENDA**  
**[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)**

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**NORMA DEROGADA –** Procede su estudio por los efectos que pudo tener durante su vigencia / **DECAIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO – Jurisprudencia-** Se presenta cuando desaparecen las condiciones de hecho o derecho. Pérdida de ejecutividad y ejecutoriedad. Procede el control de legalidad sobre un acto decaído.

**Tesis.**

Frente a este suceso, la Sala considera que no existe impedimento alguno para pronunciarse sobre la legalidad de los actos demandados, ya que el hecho de haber sido declarada nula una de las disposiciones en que se basan deriva en su decaimiento de los mismos, pero los efectos de este fenómeno jurídico rigen hacia el futuro y no anulan *per se* al propio acto. Por el contrario, con el estudio de legalidad se busca analizar los efectos que este produjo mientras se encontraba vigente en el eventual caso de declararse su nulidad, los efectos de dicha declaratoria se retrotraen hasta el momento mismo en que fue expedido.

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**TRIBUTOS DE ESTAMPILLA PROCULTURA / ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES –** No tenía la facultad para crear impuestos. Exceso de la facultad reglamentaria / **FACULTAD IMPOSITIVA –** La tienen los entes territoriales pero con sujeción a la ley.

**Tesis.**

Como puede observarse, el hecho generador de la estampilla procultura establecido en las disposiciones transcritas no se encuentra ceñido a los parámetros establecidos por la ley que creó dicho tributo, toda vez, que estas normas de alcance no nacional están grabando actividades en las cuales no interviene el ente territorial de ninguna manera (...) En virtud de lo antes expuesto, se considera que las asambleas departamentales no se encuentran autorizadas para crear impuestos, así como tampoco para exceder las facultades que le sean otorgadas para la regulación de los mismos en el orden departamental y al estar demostrado en el sub judice esa extralimitación, forzoso es concluir que se deben inaplicar tales preceptos en el caso concreto (...) por lo mismo, se declarará la nulidad de los actos administrativos demandados puesto que se encuentran cimentados en normas de alcance no nacional que atentan abiertamente en contra de la Constitución Política y la ley que creó el tributo objeto de la controversia.

---



**MAGISTRADO: Dr. JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO**  
**PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia de fecha 27 de junio de 2013**  
**RADICACIÓN: 005-2009-00269-01**  
**PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: DINAMICA SIA S.A.**  
**DEMANDADO: UAE DIAN**

**[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)**

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**CONTROL POSTERIOR DE OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR – Competencia para proferir acto sancionatorio / RESPONSABILIDAD DE LAS SOCIEDADES DE INTERMEDIACIÓN ADUANERA – Normatividad - Implica verificar la veracidad de la información presentada ante la aduana**

**TESIS:**

Así las cosas, al no existir ninguna duda acerca de que la presentación de la declaración de importación que amparó la introducción a territorio nacional de la mercancía sujeta a investigación, se produjo en la ciudad de Cartagena y que el proceso sancionatorio adelantado contra Dinámica SIA S.A. y General de Importaciones Ltda., cuyos domicilios se encuentran ubicados en ciudades diferentes, es producto de la facultad de la DIAN de ejercer control posterior a la operación de comercio exterior, es la administración de Cartagena de Indias la competente para adelantar el respectivo proceso sancionatorio y expedir el acto que impone la sanción... En atención a lo explicado por el alto Tribunal, resulta claro, que en el asunto de marras la sociedad de intermediación aduanera incumplió con el deber de comprobar la veracidad de cada uno de los documentos soportes de la importación de una mercancía agenciada por esta, los cuales, le fueron suministrados por el importador Genera de Importaciones Ltda.

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**INVALIDEZ DEL DOCUMENTO SOPORTE DE LA IMPORTACIÓN – Da lugar a aprehensión y posterior decomiso de la mercancía / IMPOSIBILIDAD DE APREHENDER Y DECOMISAR LA MERCANCÍA – Acarrea consecuencia jurídica sancionatoria.**

**TESIS:**

Por ello, la mercancía a que se ha hecho alusión, es susceptible de ser aprehendida por la autoridad aduanera para su posterior decomiso; pero ante la imposibilidad de poner la mercancía a disposición de la autoridad aduanera para tales fines, que valga resaltar fue declarada bajo su agenciamiento, soportada en documentos cuya veracidad no comprobó ni verificó y, que en ejercicio del control posterior de la operación aduanera, la DIAN acreditó que carecen de validez, el legislador estableció en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, una sanción a quien incurriera en dicha conducta, tal como aconteció en el caso de marras.



**MAGISTRADO: Dr. JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO**  
**PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia de fecha 27 de junio de 2013**  
**RADICACIÓN: 004-2009-00120-01**  
**PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: PERMODA S.A.**  
**DEMANDADO: UAE DIAN**

**[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)**

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**LEVANTE AUTOMÁTICO DE LA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN – No tiene regulación legal – Situación planteada *sui generis* / PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL DEBIDO PROCESO Y JUSTICIA – Deber de aplicarlos sino hay regulación normativa.**

**TESIS:**

Analizados cada uno de las preceptivas transcritas y cotejadas con los fundamentos de hecho desarrollados en la litis, reitera la Sala, que la situación planteada es *sui generis*, puesto que no encuadra taxativamente en ninguno de los casos contemplados en el numeral 5° del artículo 128 *ibidem*, por cuanto en el caso de marras, la parte actora al momento de establecer los valores de la mercancía dentro de la declaración de importación, utilizó los precios de referencia más altos, sin esperar trámites de inspección y, posterior a ello, fue que solicitó la devolución de lo pagado en exceso, debido a que el valor FOB de la mercancía era inferior al estipulado en los precios de referencia utilizados por la DIAN... En síntesis, al no ser aplicable la disposición a que se ha hecho referencia, es deber del juez administrativo apelar a los principios constitucionales de justicia y debido proceso para solucionar la controversia puesta a su consideración.

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN DE VALOR – Procede controversia sobre valor de tributo sino se ha desconocido el pago de la obligación tributaria**

**TESIS:**

No comparte la Sala la razón por la cual se niega a la parte actora la oportunidad de realizar la controversia de valor de tributo, dado que esta radica simplemente en la falta de implementación de unos formalismos administrativos, que a juicio de la DIAN deben ser cumplidos irrestrictamente, so pena de aceptar el pago, sin tener en cuenta que en ningún momento el demandante ha desconocido el pago de la obligación tributaria, por el contrario, lo que pretendió fue agilizar los trámites tendientes a desenvolver de una mejor forma la operación aduanera.

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO EN EXCESO – Requiere previa revisión de valor por parte de la DIAN con base en los documentos aportados en el procedimiento administrativo.**

**TESIS:**

En efecto, en el *sub lite*, para acceder a lo peticionado a título de restablecimiento del derecho por la sociedad accionante, conforme a expreso mandamiento legal, es necesario en primer lugar efectuar la revisión del valor de la mercancía sometida a la operación aduanera para, con posterioridad, determinar la corrección de la liquidación de pago de



tributos aduaneros y disponer la devolución de la diferencia pagada en exceso, si a ello hay lugar. Por tal motivo, esta Corporación ha acogido en diferentes pronunciamientos este criterio, concluyendo que para restablecer el derecho en casos como el *sub examine*, es necesario que la DIAN proceda a efectuar la liquidación para devolución de tributos pagados en exceso teniendo en cuenta la documentación aportada en el procedimiento administrativo aduanero, que da cuenta del valor real de la transacción o compraventa celebrada entre la Sociedad Permoda S.A. y el proveedor en el extranjero y, en virtud de ello, la devolución de tributos pagados en exceso a favor de la misma, procederá, siempre y cuando la liquidación a efectuar por la DIAN, -sobre la documentación a que se ha hecho alusión- arroje que a ello hay lugar y, en todo caso, sin que se tenga que efectuar un nuevo trámite en sede administrativa.

---



**MAGISTRADO: Dr. JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO**  
**PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia de fecha 18 de julio de 2013**  
**RADICACIÓN: 005-2010-00171-01**  
**PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: ALMACENES ÉXITO S.A.**  
**DEMANDADO: UAE DIAN**

**[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)**

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN DE VALOR – Normatividad / MÉTODOS PARA DETERMINAR EL VALOR EN ADUANA – Normatividad / FACTURA COMERCIAL – Documento soporte de la operación de comercio exterior – Normatividad / VALOR DEMOSTRATIVO DE LAS FACTURAS CONSULARIZADAS – La no contestación del exhorto por los proveedores extranjeros no les resta valor probatorio.**

**TESIS:**

A juicio de la Sala, la anterior documentación resulta más que suficiente para aceptar la procedencia del método de transacción para establecer el valor real en aduana de la mercancía importada que dio origen al presente litigio. No es de recibo para esta corporación, el argumento aducido por la DIAN, referente a que al no haber sido contestado el exhorto enviado a través del Grupo RILO a los proveedores en el extranjero, se les deba restar cualquier valor probatorio a las facturas consularizadas anexas al expediente administrativo, en las cuales constan los valores sobre los que se llevó a cabo la operación de comercio exterior, toda vez, que en la foliatura se encuentran anexas certificaciones expedidas por dichos proveedores, que además de cumplir con lo preceptuado en el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil, suplen el propósito del exhorto aludido... a La luz de la jurisprudencia del alto tribunal, en casos como el sub judice, corresponde a la administración aduanera desvirtuar la veracidad de las facturas que soportan la importación de la mercancía, que como quedó evidenciado, no ocurrió en el caso de marras; de la misma manera, concierne al usuario aduanero aportar la documentación suficiente para demostrar que los datos señalados en dichas facturas son veraces, carga que sumió a satisfacción, de acuerdo al copioso acervo probatorio relacionado con anterioridad.



**MAGISTRADO: Dra. LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO**

**PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia de fecha 11 de julio de 2013**

**RADICACIÓN: 007-2010-00048-01**

**PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: LOGÍSTICA TOTAL S.A.**

**DEMANDADO: UAE DIAN**

**[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)**

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**RESPONSABILIDAD DEL OPERADOR DE TRANSPORTE MULTIMODAL – Normatividad / FALTANTE EN LA MERCANCÍA ENTREGADA – Infracción del régimen de tránsito aduanero / PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – Se aplica según la vigencia de las normas.**

**TESIS:**

En resumen, se concluye que no se configura vicio de ilegalidad sobre los actos acusados, pues se configuró el supuesto objetivo de la normatividad aduanera vigente, y que en el presente asunto, la infracción devino de la verificación de una inconsistencia en la mercancía embalada en bultos tal y como se describió en la Continuación de Viaje – *CANT DE BULTOS 869 CARTONS*, es decir, la carga transportada se concretaba a 869 piezas plenamente individualizadas por las cuales debía responder LOGÍSTICA TOTAL S.A., quien tan solo entregó 866 en la aduana de destino, siendo esta una conducta sancionable derivada de la configuración de un faltante en el número de bultos, piezas, cajas o cartones recibidos en el depósito autorizado, que a su vez reflejó una diferencia negativa de kilos, frente a lo reportado y consignado en el correspondiente documento de continuación de viaje.

---



**MAGISTRADO: Dra. LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO**

**PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia de fecha 26 de julio de 2013**

**RADICACIÓN: 009-2009-00255-01**

**PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: DINÁMICA S.A.**

**DEMANDADO: UAE DIAN**

**[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)**

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**RESPONSABILIDAD DE LAS SOCIEDADES DE INTERMEDIACIÓN ADUANERA – Normatividad / OBLIGACIÓN DE VERIFICACIÓN DE LA SIA – Ejercen control sobre los documentos soporte de la importación / SANCIÓN DE PAGO SOBRE EL VALOR DE LA MERCANCÍA – Procede sino se pone la mercancía a disposición de la DIAN.**

**TESIS:**

No obra prueba en el plenario, de que quienes vinieron en la operación de importación, pusieran a disposición de la DIAN mercancía declarada, y que se encontraba circulando de manera ilegal en el país, por lo que se debió imponer la exigencia del pago sobre el valor de la mercancía, tanto al importador como al declarante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 503 del Decreto 2685 de 1999, tal y como se dispuso en los actos acusados. Concluye igualmente la Sala, que no podía la DIAN obrar de distinta forma, pues con la medida adoptada buscó sancionar el actuar que alteró el orden económico nacional, vulnerando al haberse ingresado al país una mercancía de manera irregular; situación está que pudo preverse por parte de la SIA que actuó como declarante en la correspondiente operación, si hubiere verificado, - tal y como le competía - la presentación de la declaración de importación respectiva con sus documentos soportes, dentro de los cuales estaba la factura comercial del caso, máxime siendo conocedora del riguroso control y el tecnicismo que se impone observar en estos casos, y que son requeridos en el manejo y tráfico de toda mercancía importada.

---



**MAGISTRADO: Dr. ARTURO MATSON CARBALLO**  
**PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia de fecha 5 de julio de 2013**  
**RADICACIÓN: 004-2011-00430-01**  
**PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS ACOEXAL LTDA NIVEL 2**  
**DEMANDADO: UAE DIAN**

**[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)**

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**RESPONSABILIDADES DE LAS SOCIEDADES DE INTERMEDIACIÓN ADUANERA – Normatividad / OBLIGACIÓN DE ATESTACIÓN DE LA SIA – conlleva a atestiguar la información contenida en la declaración de importación / PRINCIPIO DE LA BUENA FE – No puede usarse para evadir la responsabilidad / RESPONSABILIDAD CONJUNTA DEL IMPORTADOR Y EL DECLARANTE - Están establecidas plenamente en la ley.**

**TESIS:**

Es decir que al haber presentado y suscrito ante la autoridad aduanera, la sociedad ACOEXAL LTDA la declaración de importación No. 23831012362378 del 10 de julio de 2007, ello significaba que estaba atestando, es decir atestiguando que la información consignada en dicha declaración de importación era veraz... El hecho de actuar en calidad de intermediario en las operaciones de aduanas, genera unas obligaciones y responsabilidades previamente establecidas en la ley, no pudiéndose excusar la empresa de intermediación aduanera en la responsabilidad exclusiva del importador, cuando en los casos como el aquí tratad la norma establece igualdad de responsabilidades tanto para el importador como para el declarante, no pudiendo este último escudarse en su buena fe, puesto que existe la imputación legal de responsabilidad. Por lo anterior se puede concluir que no es factible evadir la responsabilidad de la sanción aduanera, por parte de la sociedad Dinámica SIA S.A., bajo el argumento de su actuar de buena fe.

---



**MAGISTRADO: Dr. ARTURO MATSON CARBALLO**

**PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia de fecha 5 de julio de 2013**

**RADICACIÓN: 010-2010-00305-01**

**PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: EXCURSIONES ROBERTO LEMAITRE SUCESORES & CIA S. EN C. EN  
LIQUIDACIÓN**

**DEMANDADO: UAE DIAN**

**[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)**

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE MARÍTIMO – No se excluye del pago de IVA si la realidad demuestra que hace parte de un conjunto de servicios.**

**TESIS:**

Entonces, muy a pesar de que exista una resolución que autorice a la sociedad Excursiones Roberto Lemaitre – Sucesores & Cía. S. en C. en Liquidación a prestar el servicio de transporte público marítimo, la misma no hace relación a que dicho servicio autorizado sea el que presta en forma única e independiente en la actividad realizada por el contribuyente denominada “la excursión a la Isla Pirata”. De tal manera que para la Sala el servicio de transporte público marítimo prestado por la sociedad Excursiones Roberto Lemaitre – Sucesores & Cía. S. en C. en Liquidación cuando desarrolla su objeto social no es un servicio público como tal, pues el mismo ostenta ciertas características, tales como que sea abierto al público en general o que esté dispuesto en cualquier horario sin necesidad de acogerse a otros servicios, situación que no cumple la firma demandante... La Sala comparte entonces el criterio del A-quo, según el cual la actividad realizada por la sociedad Excursiones Roberto Lemaitre para el tercer año del bimestre del año 2006 y respecto de la cual manifiesta que está excluida de IVA, realmente obedece a un paquete turístico, pues al describirse como tour algunas de las facturas, el cual incluye diversos servicios entre los que se encuentran el transporte marítimo, deviene en un servicio distinto, que es un paquete turístico prestado por la sociedad demandante, el cual no constituye una excepción del cobro de IVA por la prestación de este tipo de servicios.

---



**MAGISTRADO: Dr. ARTURO MATSON CARBALLO**

**PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia de fecha 5 de julio de 2013**

**RADICACIÓN: 006-2008-00037-01**

**PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: LIBREXPORT LTDA SIA.**

**DEMANDADO: UAE DIAN**

**[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)**

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**LA NULIDAD DEL ACTO QUE ORDENA EL DECOMISO ACARREA NULIDAD DEL ACTO SANCIONATORIO – Los actos sancionatorios deben correr la misma suerte de los actos que resolvieron la situación jurídica de la mercancía.**

**TESIS:**

En los actos administrativos demandados dentro del presente asunto, el fundamento de hecho para imponer la sanción consagrada en el numeral 2.1 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, es la falta de entrega establecida dentro del término establecido para ello, de los documentos soportes de la importación (concretamente la licencia de importación previa), fundamento de hecho que luego fue desvirtuado por este tribunal que al realizar el estudio de legalidad de los actos administrativos que definieron la situación jurídica del actor, por consiguiente resulta contrario a derecho que las resoluciones sancionadoras sigan en el mundo jurídico, cuando los fundamentos de hecho que sustentaron esa decisión administrativa fueron totalmente desvirtuados, por consiguiente esta Sala considera que en el caso en concreto las resoluciones sancionatorias deben correr la misma suerte de los actos que resolvieron la situación jurídica de la mercancía, por consiguientes deben ser retirados del mundo jurídico y ser declarados nulos.

---



**MAGISTRADO: Dr. ARTURO MATSON CARBALLO**

**PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia de fecha 21 de junio de 2013**

**RADICACIÓN: 009-2006-00012-01**

**PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: AGENCIA MARÍTIMA ALTAMAR LTDA**

**DEMANDADO: UAE DIAN**

**[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)**

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**MANIFIESTO DE CARGA – Normatividad / DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y DE DEFENSA  
– No se violan por aplicación posterior de norma más favorable**

**TESIS:**

En otras palabras, para la Sala no existe duda acerca de la favorabilidad que podría haber tenido, para el interesado, la aplicación de una norma que no estaba vigente al momento de la comisión de la infracción, como lo es el Decreto 3600 de 2005, pero que si lo estaba al momento que se toma decisión de fondo por parte de la administración, razón más que suficiente para determinar que los actos administrativos no incurrieron en violación alguna al debido proceso o al derecho de defensa, y mucho menos que en los mismos la administración haya motivado falsamente los actos sancionatorios por haber incurrido en error de derecho.

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**TRANSMISIÓN ELECTRÓNICA DEL MANIFIESTO DE CARGA – Normatividad / TÉRMINO PARA HACER LA TRANSMISIÓN ELECTRÓNICA – Se cuenta continuo, sin importar que transcurran horas inhábiles.**

**TESIS:**

Como quiera que se ha dejado claro que en virtud de la favorabilidad estatuida en los asuntos aduaneros le resulta aplicable al demandante la modificación que contenía una ampliación del término a 2 días hábiles, en ese orden entiende la Sala que ese término de 2 días se cuenta de manera ininterrumpida, a partir del momento en que se hace exigible la obligación esto es, a partir de la terminación del embarque y hasta el último minuto del término de los dos días. Significa que los 2 días siguientes al embarque se cuentan de manera continua sin importar que en el transcurso de las mismas se interpongan horas inhábiles.

---



**MAGISTRADO: Dr. ARTURO MATSON CARBALLO**

**PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia de fecha 21 de junio de 2013**

**RADICACIÓN: 001-2005-00868-01**

**PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: TDM TRANSPORTES S.A.**

**DEMANDADO: UAE DIAN**

**[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)**

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**ACTAS DE LOS COMITÉS DE CONCILIACIÓN – Son susceptibles de control judicial si contienen decisiones administrativas / CONCILIACIÓN DE MUTUO ACUERDO – Recae únicamente sobre la sanción pecuniaria / INCUMPLIMIENTO AL RÉGIMEN DE TRÁNSITO ADUANERO – No puede ser tenido como una sanción administrativa aduanera.**

**TESIS:**

Al revisar la Sala las normas posiblemente vulneradas contenidas en la ley 863 de 2003 y su decreto reglamentario 412 de 2004, se encuentra la posibilidad de conciliación contenida en dichas normas van encaminadas en todo momento a que el interesado de cierta forma reconozca un porcentaje del valor total de la sanción que se le hubiese impuesto, es decir que en todo momento lo que existe es una conciliación sobre una sanción pecuniaria, relacionada igualmente sobre un porcentaje de los tributos que se debieron cancelar y no se cancelaron... Como corolario de lo anterior esta Sala concluye que la declaración de incumplimiento al régimen de tránsito aduanero, no puede ser tenida como una sanción administrativa, por ello la interpretación dada por el Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo, a la solicitud de conciliación presentada por la sociedad TDM Transportes S.A. a la ley 863 de 2003 y su decreto reglamentario 412 de 2004, es una interpretación válida, la cual no puede tenerse como violatoria al principio constitucional al debido proceso.

---



**MAGISTRADO: DOCTOR ARTURO MATSON CARBALLO.**

**PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia de fecha 7 de marzo de 2013.**

**RADICACIÓN: 013-2007-00035-01**

**PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: EDUARDO BOTERO SOTO S.A**

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS  
ADUANAS NACIONALES- DIAN.**

**[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)**

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**AGOTAMIENTO VIA GUBERNATIVA - Es presupuesto para poder acudir a la jurisdicción contenciosa Administrativa/ REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD - Agotamiento de la vía gubernativa ante la misma administración / ACTO QUE DECLARA INCUMPLIMIENTO ADUANERO – Susceptible del Recurso de Reconsideración / RECURSO DE RECONSIDERACIÓN – Normativa / INTERPOSICIÓN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN – Debe ser ante la autoridad aduanera que decidió el fondo del asunto y su interposición ante una Aduana distinta no implica interrupción del término para su interposición / PRESENTACIÓN EXTEMPORANEA DE RECURSOS – Implica no agotamiento de la vía gubernativa**

**Tesis.**

Sobre el agotamiento de la vía gubernativa la Sala precisa que, la misma se constituye en uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consagra en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es el momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial. Como se ha sostenido por esta Corporación la autoridad a la que se debe dirigirse el recurso es precisamente la que decidió sobre el fondo del asunto, quiere decir esto, que en caso que el caso que nos ocupa es la Administración Especial de aduanas de Cartagena. Hecho que se tiene no es controvertible. (...) Es decir la posibilidad de presentación ante autoridad diferente, notario o juez, es únicamente para efectos de cumplir con el requisito de presentación personal que reviste el recurso, más no implica por tanto su presentación ante una Aduana distinta y mucho menos estipula la interrupción del término para su interposición. Como se ha sostenido por esta Corporación la autoridad a la que debe dirigirse el recurso es precisamente la que decidió el fondo del asunto, quiere decir esto que en el caso que nos ocupa es la Administración Especial de aduanas de Cartagena. (...) Ahora bien al no configurarse en debida forma la presentación del recurso, el mismo fue rechazado por la entidad, de manera pues que salta a la vista que la entidad demandante no pudo cumplir con la carga de agotar la vía gubernativa, presupuesto esencial para la procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo...



**MAGISTRADO: Dr. ARTURO MATSON CARBALLO**  
**PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia de fecha 18 de abril de 2013**  
**RADICACIÓN: 011-2009-00378-00**  
**PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: DOREYDE ROSA HAWALSY PRIETO**  
**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**  
**[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)**

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**RECONOCIMIENTO DE LA COMPAÑERA PERMANENTE COMO BENEFICIARIA DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO – Normatividad - Jurisprudencia / ELEMENTOS DEL NÚCLEO FAMILIAR – Se deben demostrar para efectos de establecer la afectación por la muerte del pensionado.**

**Tesis:**

En este orden, de la prueba testimonial rendida por los señores NESTOR ALFONSO OTALORA CENDALES y NURY GRACIELA ORTEGA NOVA que no fue desvirtuada por la entidad y que fue bien valorada por el aquo, infiere la Sala bajo los postulados de la sana crítica y persuasión racional, que la hoy actora compartió su vida con el señor Capitán de Corbeta JAIME OTÁLORA CENDALES dentro de los cinco años anteriores a su fallecimiento. Es decir, se demostró convivencia permanente bajo un mismo techo y una vida de socorro y apoyo mutuo de carácter exclusivo con quien fuera su compañera permanente, del titular de la asignación de retiro, consolidándose así los fundamentos que permiten presumir los elementos que constituyen un núcleo familiar que, como se vio en el marco normativo y jurisprudencial descrito en precedencia, es sustentado y protegido por la Constitución, en aras de privilegiar a aquel que de manera directa se afecta con la desaparición por muerte del pensionado.

---



**MAGISTRADO: Dr. ARTURO MATSON CARBALLO**

**PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia de fecha 28 de agosto de 2013**

**RADICACIÓN: 000-2011-00472-00**

**PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: LAMITECH S.A.**

**DEMANDADO: DIAN**

**[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)**

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**SANCION POR DEVOLUCION IMPROCEDENTE - Término para imponerla / LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION - A partir de su notificación empieza el correr el término para imponer la sanción por devolución improcedente / PROCESO SANCIONATORIO - Es autónomo al de determinación del impuesto / BASE PARA DETERMINAR LA SANCIÓN – Es el valor determinado en la Liquidación Oficial, excluyéndose la causación de intereses moratorios sobre las sanciones / CAUSACIÓN DE INTERESES – Desde de la fecha de devolución del exceso del saldo hasta el reintegro de la suma devuelta en exceso.**

**Tesis:**

El haber demandado ante la jurisdicción contenciosa la liquidación oficial de revisión, acto que fundamenta la sanción impugnada no implica per se la declaratoria de nulidad de la sanción (acto demandado en el presente asunto), puesto que la independencia y autonomía en la misma permite la exigibilidad de la sanción bajo los presupuestos antes anotados. Incluso, es de afirmarse que de llegar a ser anulada la liquidación oficial de revisión, tendría facultad la entidad demandante de solicitar la pérdida de fuerza ejecutoria del acto sancionatorio al haber desaparecido los fundamentos de hecho o de derecho con la declaratoria de nulidad parcial o total de la liquidación oficial de revisión... Se reitera por tanto, que los procedimientos sancionatorios y de determinación oficial del impuesto, corresponden a dos procedimientos distintos, con características y trámites independientes, que aunque interrelacionados, difieren en su naturaleza y objeto. Se trata de procesos independientes y autónomos, por lo que la demanda del acto sancionatorio no da lugar a suspender el proceso de determinación oficial del impuesto, pues, lo único que presupone la sanción por devolución improcedente es que se haya notificado la liquidación oficial de revisión que modifica o rechaza el saldo a favor devuelto... Descendiendo al caso concreto, y observando las consideraciones de la providencia antes referenciada en cuanto a la variación efectuada por el Máximo Tribunal en la materia, la base para el cálculo de la sanción incluye el mayor valor determinado en la liquidación oficial, excluyéndose la causación de intereses moratorios sobre las sanciones, ya que existe norma expresa que las excluye de intereses de mora. Lo anterior, sin perjuicio que dentro del valor a reintegrar se deba incluir la sanción a título de inexactitud y deba seguirse el orden de imputación establecido en el artículo 804 del Estatuto Tributario. Y con relación a la fecha a partir de la cual deben reconocerse los intereses, la Sala compartiendo la tesis sostenida por el Máximo Tribunal, considera que por equidad, no es pertinente liquidar intereses a cargo del contribuyente durante el lapso que el saldo a favor estuvo en las arcas del Estado y hasta la fecha de la devolución, se procederán a liquidar los intereses a partir de la fecha de devolución del exceso del saldo a favor y hasta la fecha en que la actora efectivamente reintegre la suma que se le devolvió en exceso.



**MAGISTRADO: DOCTOR LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**  
**PROVIDENCIA: Sentencia de primera instancia de fecha 15 de abril de 2013.**  
**RADICACIÓN: 000-2012-00026-00**  
**PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: UNIDROGAS S.A.**  
**DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA**

**[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)**

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO – Declaración / DECLARACIÓN DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN CARTAGENA – Regulación / DECLARACIÓN BIMESTRAL – La declaración bimestral del impuesto de industria y comercio con el fin de beneficiarse de estímulo no exime de su declaración anual – antecedentes jurisprudenciales / OBLIGACIONES TRIBUTARIAS – componentes formales y sustanciales / OBLIGACIONES FORMALES TRIBUTARIAS - Su omisión o defectuoso cumplimiento acarrea la imposición de sanciones**

**Tesis.**

Reitera la sala de Decisión que, no obstante, en el acuerdo distrital se encuentra permitida la presentación voluntaria de la declaración del impuesto de industria y comercio de manera bimestral, con el fin de que quienes lo hagan puedan beneficiarse de un estímulo materializado en un descuento igual al índice de precios al consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior; tal circunstancia no exime al contribuyente de presentar la declaración anual de dicho tributo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 342 del Acuerdo 041 de 21 de diciembre de 2006... Como lo explica la jurisprudencia del Alto Tribunal, las obligaciones tributarias tienen un componente formal y uno sustancial, el primero hace referencia a la manera o modo como deben efectuarse los deberes por parte de los contribuyentes, y la segunda, al cumplimiento del fin último de la gestión tributaria, cual es, el recaudo de los impuestos; la una no excluye a la otra, por el contrario son complementarias y concurrentes, por lo tanto, se deben adelantar ambas, sin que quede a elección del contribuyente cual cumple y cual no, por tal motivo, para la Sala no es de recibo este argumento desarrollado en el libelo de la demanda... Reitera la Sala, que en el caso concreto del impuesto de industria y comercio, la presentación de la declaración anual, no es una mera formalidad, sino que constituye una obligación sustancial, solo que la ley permite, como una opción del contribuyente, declarar y pagar el tributo bimestralmente, con el propósito de obtener beneficios económicos, pero sin que desaparezca la obligación principal de la declaración anual.

---



## **REPARACIÓN DIRECTA**

**MAGISTRADO: DOCTORA MARCELA LÓPEZ ÁLVAREZ**

**PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia de fecha 7 de junio de 2013.**

**RADICACIÓN: 002-2007-00125-02**

**PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA**

**DEMANDANTE: JOSÉ BENJAMIN TORRES RODRÍGUEZ Y OTROS**

**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL Y OTROS**

**[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)**

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**FALLA DEL SERVICIO OMISIÓN EN EL DEBER DE PROTECCIÓN Y VIGILANCIA – Marco jurisprudencial / SOLICITUD DE PROTECCIÓN – Puede ser escrita o verbal**

**Tesis.**

Cabe anotar que en los casos de atentados perpetrados por terceros, trátase de delincuencia organizada, subversión o terrorismo, el Estado se hace responsable por la omisión en que incurre en los deberes de protección. Cuando la Administración desatiende los llamados de la comunidad, de un particular o frente a situaciones donde se pueda prever la amenaza inminente de un atentado terrorista, en razón a que no desplegó el equipo de seguridad o prevención, ni aumentó el pie de fuerza para conjurar las posibilidades de un ataque u omitió repeler la agresión en defensa de la comunidad, la responsabilidad surge, porque a pesar de informarse sobre las amenazas, la administración no interviene para proteger a la víctima, tal y como ocurrió en el presente caso. Aclara la Sala que la solicitud de protección a las autoridades encargadas de la misma puede ser escrita o verbal, esta última fue la vía que utilizó la víctima, la cual la dio a conocer de forma pública en un Concejo de Seguridad celebrados entre las diferentes autoridades políticas y militares del municipio de El Carmen de Bolívar... Bajo las consideraciones anteriores, la conclusión obligada es por un lado que el hecho dañoso se traduce en la omisión en que incurrieron las autoridades de Policía y la Armada Nacional en brindar protección necesaria al señor LUIS EDUARDO TORRES ROCHA, lo que facilitó el accionar de la delincuencia y permitir que se consumara el crimen que terminó con su vida. En suma porque los elementos que comprometen la responsabilidad de la administración se encuentran presentes a título de falla del servicio, y dicho título de imputación aparece suficiente probado en el proceso, lo que conduce a confirmar la decisión del juzgado.

---



**MAGISTRADO: DOCTORA LIGIA DEL CARMEN RAMIREZ CASTAÑO**

**PROVIDENCIA: Sentencias de segunda instancia de fecha 2 de agosto de 2013**

**RADICACIÓN: 13-001-23-31-007-2001-01271-01**

**PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA**

**DEMANDANTE: MARLY MABEL VASQUEZ Y OTROS**

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – MUNICIPIO DE SAN JACINTO (BOLÍVAR)**

**[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)**

#### **DESCRIPTOR – RESTRICTOR**

**POSICION DE GARANTE - Concepto / POSICION DE GARANTE - Fundamento / DEBER DE PROTECCION Y CUIDADO – Requisitos para declarar la responsabilidad administrativa por omisión y por ende el desconocimiento a la posición de garante que el ordenamiento jurídico le impuso / ENTES TERRITORIALES Y FUERZAS MILITARES - Posición de garante de los ciudadanos**

#### **TESIS:**

Por posición de garante debe entenderse aquella situación en que coloca el ordenamiento jurídico a un determinado sujeto de derecho, en relación con el cumplimiento de una específica obligación de intervención, de tal suerte que cualquier desconocimiento de ella acarrea las mismas consecuencias, obligaciones y sanciones que repercuten para el autor material y directo del hecho. Así las cosas, la posición de garante halla su fundamento en el deber objetivo de cuidado que la misma ley – en sentido material – atribuye, en específicos y concretos supuestos, a ciertas personas para que tras la configuración material de un daño, estas tengan que asumir las derivaciones de dicha conducta, siempre y cuando se compruebe fáctica y jurídicamente que la obligación de diligencia, cuidado y protección fue desconocida... Con fundamento en lo anterior, forzoso resulta concluir que los elementos cuya concurrencia se precisa para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa por omisión y, por ende, para que se concluya que la Administración desconoció la posición de garante que el ordenamiento jurídico le impuso, son los siguientes: **i)** la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública; **ii)** la falta de atención o la atención irregular o inoportuna de dicha obligación por parte de la administración en el caso concreto y **iii)** la relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño... Como consecuencia del incumplimiento de los deberes legales que le caben al Ministerio de Defensa y al Municipio de San Jacinto (Bol.), en virtud de la posición de garante que asumieron, el mismo grupo al margen de la ley dio cumplimiento preciso a las amenazas realizadas el día 25 de julio de 1999, y dos meses después, el día 27 de septiembre de la misma anualidad, incursionaron de forma violenta y hostil, en el mencionado corregimiento; como se relató, procedieron a sacar a varias personas de sus hogares y obligaron al pueblo a que se dirigiera a la plaza, en donde ejecutaron a varias personas entre quienes se encontraba el señor JOSE CELESTINO AVILA; ello conllevó finalmente al desplazamiento de más de 100 familias que habitaban en el mencionado corregimiento, por temor a nuevas tomas armadas las cuales colocarían de forma ineluctable en peligro sus vidas. De tal suerte, se materializó la amenaza realizada por aquel grupo, la cual pudo ser evitada, si el Ministerio de Defensa y el Municipio de San Jacinto (Bol.) hubieran adoptado las decisiones y las actuaciones pertinentes para conjurar el peligro que se le advirtió, de conformidad con los deberes legales y constitucionales que les obligaban. La Sala reprocha en forma enérgica el actuar omiso del Ministerio de Defensa y del Municipio de San Jacinto, quienes tenían el deber legal de atender la solicitud que les fue presentada por los habitantes del Corregimiento de las Palmas, lo cual hubiese evitado la violación de derechos humanos a la cual fueron sometidos de forma aberrante los habitantes de aquel corregimiento, por el mencionado grupo al margen de la ley; y es que en el presente caso se trata del desplazamiento de más de 100 familias; por esa razón se le conmina y advierte



que en situaciones posteriores, ambas entidades procedan de forma diligente y proactiva para evitar que estos sucesos tengan nuevamente ocurrencia en el futuro.

#### **DESCRIPTOR – RESTRICTOR**

**PERJUICIOS MORALES – Población desplazada / DESPLAZADO – Debe acreditar tal calidad / ALTERACIÓN EN LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA – Su reconocimiento procede en forma oficiosa con fundamento en el artículo 16 de la ley 446 de 1998 y ante la flagrante violación de derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario**

#### **TESIS:**

El H. Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos, respecto del reconocimiento de perjuicios morales que en los casos de desplazamiento forzado, es ineluctable que la población sometida a este fenómeno, padece un daño moral que se materializa en la forma imprevista y abrupta en que abandona su sitio de origen, dejando a un lado todas sus pertenencias y costumbres, para trasladarse a un lugar desconocido, en el cual tendrán la necesidad de rehacer sus vidas con la ayuda del Gobierno: Para esos efectos, es imperativo que dentro del expediente se acredite la calidad de desplazado de los demandantes, para proceder al reconocimiento de estos perjuicios... En el presente caso, para la Sala resulta claro que los demandantes sufrieron, a más del daño moral que les produjo el desplazamiento forzado, una alteración en las condiciones de su existencia, la cual rebasa la esfera interna del individuo y se sitúa en su vida exterior, por la manera abrupta en que abandonaron su sitio de origen y afrontaron la cotidianidad en lugares desconocidos para ellos, sobreviviendo en algunos casos, de la benevolencia de las demás personas, amén de las ayudas que para tal efecto ha ofrecido el Gobierno Nacional.

---



**MAGISTRADO: DOCTORA LIGIA DEL CARMEN RAMIREZ CASTAÑO**  
**PROVIDENCIA: Sentencias de segunda instancia de fecha 9 de agosto de 2013**  
**RADICACIÓN: 13-001-23-31-002-2005-01890-01**  
**PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: MEDICAL UNIVERSAL SOLUTIONS S.A. "MUNSO S.A."**  
**DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA**

**[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)**

**DESCRIPTOR – RESTRUCTOR**

**FALLA DEL SERVICIO - Título jurídico de imputación por excelencia / FALLA DEL SERVICIO - Control de la actividad de la Administración / FALLA DEL SERVICIO - Eventos / FALLA DEL SERVICIO – Omisión**

**TESIS:**

El Consejo de Estado, de tiempo atrás ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual... Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la administración teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía.

**DESCRIPTOR – RESTRUCTOR**

**OMISIÓN EN LA ENTREGA MATERIAL DE INMUEBLE ADJUDICADO EN VIRTUD DE PROCESO DE JURISDICCIÓN COACTIVA – Falla del Servicio por Omisión / RESPONSABILIDAD POR LA ENTREGA DE BIENES REMATADOS Y ADJUDICADOS EN PROCESO DE JURISDICCIÓN COACTIVA – La Administración debe responder por el saneamiento de conformidad con los artículos 1883 y 1885 del Código Civil, así como la pérdida de la cosa estando en su poder.**

**TESIS:**

Dispone el art. 1880 del Código Civil que al vendedor le compete hacer la entrega o tradición del bien y, responder por el saneamiento de la cosa vendida; a su turno, el art. 1882 ibídem, dispone que la entrega del bien debe cumplirse inmediatamente después de la celebración del contrato, o en la época que en el se haya determinado, fijando también la responsabilidad que le cabe al vendedor cuando se retarda o se incurre en mora en dicha entrega, obligación que en este caso nació para el DISTRITO DE CARTAGENA a partir del momento en que se profirió el acto administrativo de aprobación del remate, esto es, en Febrero 11 de 2004 y, conforme con el mismo, se efectuó por la demandante la gestión de inscripción del acto en la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de esta capital, restando solamente la entrega material del inmueble para completar la tradición del mismo, actuación que no ha sido aún cumplida por el ente demandado en este caso...A más de lo anterior, debe tenerse en cuenta por la demanda la obligación que le

asiste de responder por la obligación de saneamiento que, según lo dispone el art. 1893 del C.C., comprende el amparo al comprador en el efectivo ejercicio de los derechos reales de dominio y posesión, así como responder por los defectos ocultos del bien vendido, es decir, los llamados vicios redhibitorios, siempre que ellos sean anteriores a la venta como lo contempla el art. 1895; de tal manera que no es de recibido la argumentación de la defensa, cuando traslada al demandante la responsabilidad de cerciorarse acerca de las irregularidades que pudiera tener el bien rematado antes de participar en la pública subasta, adelantada por el Distrito de Cartagena para obtener el recaudo de una obligación por concepto de impuesto predial.

#### **DESCRIPTOR – RESTRICTOR**

**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA – Sentencia / CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA – Concepto/ REPARACIÓN INTEGRAL DE PERJUICIOS –De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 / LUCRO CESANTE – Utilidades dejadas de percibir por la no entrega del inmueble.**

#### **TESIS:**

Este comprende la falta de productividad que se derive del acaecimiento del hecho dañoso, como sería para el caso en estudio lo dejado de percibir por concepto de utilidades por parte de la sociedad MEDICAL UNIVERSAL SOLUTIONS S.A., como consecuencia de la no entrega del inmueble comprado.

#### **DESCRIPTOR – RESTRICTOR**

**PRUEBA PERICIAL –Procedencia. Requisitos / OBJECCIÓN POR ERROR GRAVE – Demostración**

#### **TESIS:**

Conforme a lo anterior, la Sala considera que cuando se trata de dilucidar el avalúo del inmueble, se encuentra que los hechos del caso si se requerían del dictamen, lo que le puede permitir al Juez alumbrar su conocimiento en la materia para sustentar su decisión con respaldo científico y técnico. Se relievra que para que se configure el “el error grave” en el dictamen pericial se requiere de la existencia de una equivocación en materia grave por parte de los peritos, una falla o dislate que tenga entidad suficiente para llevarlos a conclusiones igualmente equivocadas, tal y como lo exigen los numerales 4° y 5° del artículo 238 del C. de P.C.; así lo han sostenido tanto la doctrina como la jurisprudencia.

---



**MAGISTRADO: DOCTOR ARTURO MATSON CARBALLO**  
**PROVIDENCIA: Sentencia de segunda instancia de fecha 12 de abril de 2013.**  
**RADICACIÓN: 001-2005-01699-01**  
**PROCESO: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: DELFI ALDANA MEDINA**  
**DEMANDADO: NACIÓN – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS**  
**[VER SENTENCIA CLICK AQUI](#)**

**DESCRIPTORES – Restrictores:**

**RESPONSABILIDAD DEL ESTADO – Falla del Servicio / FALLA DEL SERVICIO – Modalidades y Requisitos / INSCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA EN CARRERA ADMINISTRATIVA – Antecedentes. Derechos adquiridos / FALLA DEL SERVICIO - No inscripción extraordinaria en carrera administrativa Hecho dañoso**

**Tesis.**

Para entender el punto, este Tribunal debe precisar en qué consistía la inscripción extraordinaria en carrera administrativa. Dicha figura se encontraba establecida para los empleados de la salud en el artículo 27 de la ley 10 de 1990, en concordancia con los artículos 5° y 6° de la Ley 61 de 1987 y el Decreto Reglamentario 573 de 1998. Las anteriores disposiciones hay que decir, que aun cuando fueron declaradas inexequibles por la Corte Constitucional en sentencia C-030 de 30 de enero de 1997 con ponencia del Magistrado Dr. Jorge Arango Mejía, por considerarse que esas normas eran violatorias del principio de igualdad, no obstante dicha corporación hizo salvedad respecto de los derechos adquiridos de aquellos empleados que accedieron a la carrera administrativa en virtud de dichas normas y los de aquellas personas que radicaron oportunamente su solicitud de inscripción automática en las Comisiones del Servicio Civil cumpliendo los requisitos exigidos tanto por la ley 61 de 1987 y que para cuando se produjo la sentencia C-030 de 1997 aún no se había producido el acto administrativo de inscripción en carrera administrativa por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil... Así las cosas para la Sala si está acreditado que la señora Delfi Aldana Medina presentó la respectiva solicitud de inscripción extraordinaria en carrera administrativa ante la E.S.E. Hospital Universitario de Cartagena en Liquidación y que la misma NO fue remitida a la Comisión Nacional del Servicio Civil, razón por la cual no figura inscrita en ella, como se encuentra certificado a folio 160 por la Gobernación de Bolívar, lo que denota claramente que si se produjo un daño antijurídico para la actora que a la postre le ocasiono un perjuicio dado a que está igualmente acreditado, pues así lo expresó la entidad demandada E.S.E. Hospital Universitario de Cartagena en Liquidación en el escrito de contestación de la demanda, que luego de la supresión de su cargo en esa entidad, a la demandante no le fue reconocido indemnización alguna, precisamente porque no se encontraba inscrita en carrera administrativa.

**ACLARACIÓN DE VOTO. Doctora LIGIA DEL CARMEN RAMÍREZ CASTAÑO.**



## DESCRIPTORES – Restrictores:

### ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA POR OMISIÓN EN INSCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA EN CARRERA ADMINISTRATIVA – Requisitos de procedencia

#### Tesis:

La suscrita Magistrada de Descongestión, es de la postura de que en aquellos debates acerca de procesos adelantados por vía de reparación directa en los que se alega la falla del servicio por omisión en la inscripción extraordinaria en carrera administrativa, la parte demandante debe acreditar que en su oportunidad adelanto las gestiones tendientes a obtener el aludido trámite extraordinario frente a su situación laboral, y que no elevó petición que se desencadenase en un acto ficto o presunto.

---

**Nota de advertencia.** *“La indexación de la información a través de descriptores, Restrictores y la tesis, no exoneran al usuario de la información de corroborar su contenido con los textos de las providencias y, atendiendo posibles inconsistencias que de presentarse se sugiere sean puestas en conocimiento de la Relatoría de este Tribunal.*”